

- 7) Si de las respuestas dadas a las preguntas anteriores resulta que la Autoridad húngara de protección de datos puede tramitar un procedimiento, pero que no puede aplicar el Derecho nacional, sino que debe aplicar el Derecho del Estado miembro de establecimiento, ¿debe interpretarse el artículo 28, apartado 6, de la Directiva de protección de datos en el sentido de que la Autoridad húngara de protección de datos sólo puede ejercer las facultades establecidas en el artículo 28, apartado 3, de la Directiva de protección de datos de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Estado miembro de establecimiento, y que por ello no está facultada para imponer una multa?
- 8) ¿Puede considerarse que el concepto de «adatfeldolgozás» [procesamiento de datos] empleado tanto en el artículo 4, apartado 1, letra a), como en el artículo 28, apartado 6, de la [versión húngara de la] Directiva de protección de datos es idéntico al concepto de «adatkezelés» [tratamiento de datos] utilizado en la terminología de dicha Directiva?

<sup>(1)</sup> DO L 281, p. 31.

## Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2014 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-233/14)

(2014/C 245/08)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. van Beek y C. Gheorghiu, agentes)

*Demandada:* Reino de los Países Bajos

### Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al limitar el acceso a las tarjetas de transporte público con tarifas preferentes para los estudiantes que cursan sus estudios en los Países Bajos, a los estudiantes neerlandeses que estén inscritos en los Países Bajos en un centro de enseñanza público o privado y a los estudiantes procedentes de otros Estados miembros que estén económicamente activos o que hayan adquirido un derecho de residencia permanente, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 TFUE (en relación con los artículos 20 TFUE y 21 TFUE), así como del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
- Condene en costas Reino de los Países Bajos.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) Mientras que los estudiantes neerlandeses pueden disfrutar de una tarjeta de transporte público para estudiantes (en lo sucesivo, «tarjeta de estudiante TP») con la que pueden viajar gratis o a una tarifa reducida en los transportes públicos en los Países Bajos, los estudiantes procedentes de otros Estados miembros que ni están económicamente activos ni han adquirido un derecho de residencia permanente en los Países Bajos deben pagar el precio íntegro del transporte.
- 2) La Comisión considera que las disposiciones legales neerlandesas conducen a una discriminación directa por razón de la nacionalidad, dado que se trata de modo menos favorable a los ciudadanos de la UE que no son neerlandeses. Estima, por consiguiente, que los Países Bajos han incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 18 TFUE, en relación con los artículos 20 TFUE y 21 TFUE.
- 3) Se da, por consiguiente, una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad cuando una norma nacional, aunque redactada en términos neutros, perjudica de hecho a un porcentaje superior de personas concretas, a menos que esa diferencia de trato esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de la nacionalidad.

- 4) Puesto que, en el marco del programa Erasmus, vienen a estudiar a los Países Bajos un mayor número de estudiantes extranjeros que neerlandeses que han optado por cursar en el extranjero su ciclo completo de estudios, y puesto que a este último grupo de estudiantes se les concede mensualmente, en lugar de la «tarjeta de estudiante TP», una «ayuda para estudios que pueden llevar consigo» de 89,13 euros/mes (valor de 2013), a fin de cuentas sólo los estudiantes extranjeros en los Países Bajos no perciben ningún tipo de prestación o ventaja en forma de «tarjeta de estudiante TP». Esto constituye, según la Comisión, una forma indirecta de discriminación con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
- 5) Dado que, hasta la fecha, los Países Bajos aún no han adoptado todas las medidas para poner fin a la diferencia de trato que afecta en parte a esos estudiantes extranjeros en lo relativo a la posibilidad de solicitar la tarjeta de transporte público para estudiantes («tarjeta de estudiante TP»), la Comisión ha concluido que los Países Bajos han incumplido las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo 18 TFUE (en relación con los artículos 20 TFUE y 21 TFUE), y al artículo 24 de la Directiva 2004/38/CE.

---

(<sup>1</sup>) Directiva de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (Suecia) el 2 de junio de 2014 — Skatteverket/David Hedqvist**

**(Asunto C-264/14)**

(2014/C 245/09)

*Lengua de procedimiento: sueco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Högsta förvaltningsdomstolen

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Skatteverket

*Demandada:* David Hedqvist

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva del IVA (<sup>1</sup>) en el sentido de que las operaciones en forma de lo que se ha denominado cambio de divisas virtuales por divisas tradicionales, y a la inversa, a cambio de una contrapartida que el prestador del servicio integra en el cálculo de los tipos de cambio constituyen prestaciones de servicios a título oneroso?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, de la Directiva del IVA en el sentido de que las operaciones de cambio antes citadas están exentas del impuesto?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).